

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2022-00399-00
TEMA	GASTOS MÉDICOS
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 333

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública especial y declararon abierto el acto con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A. S.A.** – en adelante **COOMEVA EPS S.A.** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación - Superintendencia Nacional de Salud -.

SENTENCIA No. 223

EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA interpuso demanda contra **COOMEVA EPS S.A.** con el fin de obtener el reembolso de la suma de \$60.510.060 que pagó por atención de salud en urgencias a su cónyuge **ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS**, como consecuencia del Covid-19, por lo que

falleció.

I. ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

La solicitud de EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que su cónyuge ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS en octubre de 2020 inició con fiebre alta y mucha sudoración.
2. Que llamó a COOMEVA EPS S.A. para que se le agendara cita a su cónyuge, recibiendo respuesta el 13 de octubre de 2020, quien agendó cita para realizar la prueba del Covid-19, la cual no se cumplió.
3. Que el 16 de octubre de 2020 en vista de que COOMEVA EPS S.A. no cumplió con la cita, a ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS se le tomó la prueba rápida para el Covid-19 de manera particular en el Laboratorio Ray Fals, quien el 17 de octubre entregó el resultado positivo.
4. Que COOMEVA EPS S.A. S.A. el 17 de octubre, cuatro (4) días después de la fecha agendada, practicó la prueba PCR del Covid-19.
5. Que solicitó a COOMEVA EPS S.A. S.A. cita para control de síntomas, la cual no sería agendada hasta que no saliera el resultado de la prueba PCR.
6. Que el 18 de octubre ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS presentó fiebre alta, exceso de tos, dificultad respiratoria, saturación de oxígeno entre 70-72%, por lo que fue llevado de urgencias a la Clínica del Norte, en la cual no fue atendido.

7. Que fue llevado a la Clínica Iberoamericana, en la que recibió atención por el estado de urgencia en cuidados intensivos, y una vez ingresaron se les informó que COOMEVA EPS S.A. no tenía convenio con esa clínica.
8. Que mediante una tomografía de tórax se confirmó el diagnóstico de Covid-19, el 26 de octubre por estado crítico se ordenó la intubación.
9. Que comunicó a COOMEVA EPS S.A. sobre el estado de salud de ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS, el 26 de octubre recibió una llamada de parte de COOMEVA EPS S.A. en el que le preguntan sobre el estado de salud de él y le informan que se está gestionando el cambio de IPS, sin que se volvieran a comunicar.
10. Que el 4 de noviembre radicó queja ante la Superintendencia de Salud mediante la PQR-20-1004645 y EXT-QUILLA-20-184852.
11. Que el 5 de noviembre se acercó a las oficinas de COOMEVA EPS S.A. y le entregaron el resultado negativo de la prueba PCR.
12. Que el 5 de noviembre ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS falleció en la Clínica Iberoamericana, a las 8:35 p.m..

II. GESTIÓN PROCESAL

2.1 LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN mediante auto A2021-000536 admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a COOMEVA EPS S.A..

Requirió a la CLÍNICA IBEROAMERICANA para que informaran: i) si ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS fue atendido como paciente

particular por el servicio de urgencias, por el servicio de consulta externa o remitido por su entidad aseguradora.; ii) si realizó el proceso de verificación de derechos del señor ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS (...), identificando la entidad responsable del pago de los servicio de salud que demandara y el derecho a ser atendido; iii) si hace parte de la red de prestadores de COOMEVA EPS S.A. y desde qué fecha; iv) si ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS o su familiar indicó que estaba afiliado a COOMEVA EPS S.A. S.A.; v) si informó a COOMEVA EPS S.A. sobre el ingreso de ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS; vi) si en caso de urgencia, si realizó el proceso de referencia y contra referencia; y vii) que remitiera copia de la historia clínica.

2.2 **COOMEVA EPS S.A.** indicó que no negó la prestación de servicio en salud, sino que él no consultó con un prestador de la red de COOMEVA EPS S.A. y recibió atención por una clínica de manera particular, sin que le hubiera notificado por parte de la Clínica Iberoamericana que atendía a ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS por una urgencia, tal y como lo dispone art. 10 de la Resolución 5261 de 1994, por lo cual no procede el reembolso de los gastos en que incurrió. Propuso las excepciones de inoperancia de reconocimiento de reembolso, inexistencia de la obligación, responsabilidad exclusiva del demandante y la genérica.

2.3 La **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** mediante la sentencia S2022-000546 accedió a las pretensiones incoadas por la por EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA, ordenando el pago de \$60.510.062.

2.4. **COOMEVA EPS S.A.** apeló la decisión por considerar que su actuar no fu negligente, ni injustificado, porque garantizó las tecnologías en salud que requería el afiliado sin que él las haya solicitado, siendo su voluntad recibir la atención particular; aduce que la Clínica Iberoamericana, donde se

atendió al afiliado, no reportó a COOMEVA EPS S.A. la atención particular que realizaría a él, conforme lo establece el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, por lo cual, es el afiliado quien debe asumir los costos que ahí se generaron. En todo caso, que el reembolso solo sería de conformidad a las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud para el sector público.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala determinará si EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA tiene o no derecho al reembolso de la suma de \$60.510.062 por concepto de los gastos en que incurrió por la atención de ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS en la Clínica Iberoamericana.

La Sala considera que COOMEVA EPS S.A. debe reembolsar a EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA la suma de \$60.510.062, tal y como lo concluyó la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, toda vez que, COOMEVA EPS S.A. fue negligente en la prestación de los servicios que el actor debió cubrir por su propia cuenta.

Lo anterior se tiene así, porque el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala las siguientes circunstancias en que opera el reembolso de los gastos en que han incurrido los afiliados de las EPS:

- I. Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS.
- II. Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS.
- III. En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.**

La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la E.P.S. en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA
CONTRA COOMEVA EPS S.A.

original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características, y copia de la historia clínica

Sobre el reembolso de los gastos médicos la Corte Constitucional en la sentencia T-626 de 2011 señaló que:

“(…) se reitera que, en principio, el reembolso procede en casos en los cuales se niega la autorización o prestación de un servicios sin justificación suficiente; pero, en últimas, lo que se persigue con ella es que las personas a quienes se les limita sin justificación suficiente su derecho a contar con el más alto nivel posible de salud, y que se ven por ello obligadas desembolsar dinero de su propio patrimonio, cuenten con un medio expedito para recobrar las sumas pagadas, en aras por una parte de reparar (indemnizar) en abstracto el daño que sufrieron, y por otra de disuadir las prácticas elusivas de las entidades encargadas de prestar servicios de salud.

Por eso, la Constitución y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, deben interpretarse en el sentido de que no sólo autorizan al juez de tutela para ordenar el reembolso cuando existe orden de un médico tratante que prescribe un servicio asistencial, y la entidad prestadora lo niega injustificadamente. Una persona también puede obtener, mediante tutela, el reembolso de los gastos en que incurrió, aun cuando la entidad prestadora no haya propiamente negado, de forma expresa, la prestación de un servicio de salud. Así ocurre, por ejemplo, cuando la entidad autoriza un servicio, pero lo somete a un plazo que no justifica de forma suficiente, y por ello hace que el usuario se vea obligado a sufragar por cuenta propia los servicios programados. Porque no sólo la negación expresa de un servicio asistencial, sino también el sometimiento a plazos injustificados de los servicios prescritos por un médico tratante, son formas de afectar el derecho a la salud y como tales ameritan una reparación en abstracto, y demandan del juez la adopción de medidas para contribuir a evitar que esos hechos se repitan. (…)”.

En el caso bajo estudio COOMEVA EPS S.A. en la contestación de la demanda confesó que conoció de la internación del paciente en cuidados intensivos de la IPS Clínica Iberoamericana y los diagnósticos, por lo cual, el 26 de octubre de 2020 solicitó a dicha IPS vía correo electrónico el envío de la historia clínica de ROMELIO ANTONIO SEMACARITT OLMOS, y que se comunicó con la cónyuge de él para ofrecerle el traslado a otra IPS que sí fuera de la red prestadora. Así se lee en la contestación que obra en las Págs. 15-16 Pdf Contestacion:

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA
CONTRA COOMEVA EPS S.A.

“Haciendo la lectura juiciosa de los documentos aportados y de los argumentos dados por el apoderado de la demandante, en su escrito de demanda, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso, por lo cual solicito se de aplicación de la “confesión del demandante”, y se declare que acudió como paciente particular a la Clínica Iberoamérica y en tal condición le fueron prestados los servicios de salud, aun a sabiendas que COOMEVA EPS S.A., en ningún momento emitió negación o negligencia injustificada, al contrario se puso en contacto con la demandante quien refirió que no aceptaba el traslado del usuario a una de las IPS de la red contratada de COOMEVA EPS S.A. y a mutuo propio decidió como ella misma lo menciona en los hechos que el paciente fuera atendido de manera particular, con lo que queda plenamente demostrado la responsabilidad exclusiva de la demandante al ingresar como usuario particular a la Clínica Iberoamérica. Otro de los elementos que ha de tener en cuenta el Despacho al momento de decidir el presente asunto, es el correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020 por la funcionaria de Colsanitas Amalia López Barrios, a la jefe Paola Ayo Mendoza Enfermero Auditor Coomeva EPS, en el cual indica que el paciente ingreso como usuario particular, quedando mas que demostrado su responsabilidad exclusiva.



Lo anterior, no le asiste razón al recurrente al señalar que no conoció que el afiliado estaba internado en la IPS Clínica Iberoamericana, pues según su propio dicho sí conocía de ello y desde el 26 de octubre tuvo acceso a la historia clínica del afiliado, no se evidencia en el expediente que COOMEVA EPS S.A. haya realizado acciones diligentes para continuar con el tratamiento del paciente que se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos como consecuencia del Covid-19. Es más, la Sala observa que COOMEVA EPS S.A. ni siquiera fue diligente en establecer el

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA
CONTRA COOMEVA EPS S.A.

diagnostico, pues practicó la prueba y solo comunicó el resultado negativo el 5 de noviembre, fecha en que ocurrió el deceso del afiliado quien fue atendido de manera particular desde el 18 de octubre hasta el 5 de noviembre, en la Clínica Iberoamericana. En el resultado de laboratorio por parte de COOMEVA EPS S.A. se indica que la fecha de toma de muestra fue el 26 de octubre de 2020, con resultado negativo, mientras que en la historia clínica de la IPS Clínica Iberoamericana se indica que para esa calenda el afiliado estaba intubado conectado a un ventilador como consecuencia del Covid -19.

De acuerdo a lo anterior, es procedente ordenar el reembolso de la suma equivalente a \$60.510.062, que se pagó a la IPS Clínica Iberoamericana por la atención médica a ROMELIO ANTONIO SEMACARITT entre el 18 de octubre de 2020 y el 5 de noviembre de ese mismo año.

Costas en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS S.A. a favor de EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA. Líquidense en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia S2022-000546, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA
CONTRA COOMEVA EPS S.A.

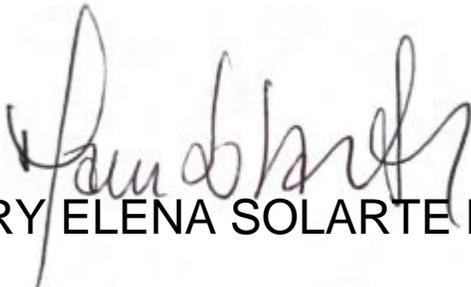
SEGUNDO: COSTAS a cargo de COOMEVA EPS S.A. a favor de EBLIN SOFÍA VILLAREAL GARCÍA. Liquidense en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dff16ddd85039a5823c4ce8483f0dd339761edd7575522f463a498961ce8ad**

Documento generado en 08/08/2023 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>